

INE/CG1566/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, ESTADO DE MORELOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con número INE/JLE/VE/MOR/3606/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Emmanuel Aguilar Marino por propio derecho en contra de Luis Armando Jaime Maldonado, otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, estado de Morelos, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la aportación de un ente prohibido, omisión de reportar gastos y la subvaluación de los mismos, derivado de la publicación en redes sociales de dos videos, el primero en que se aprecian bienes propiedad del Ayuntamiento de Coatlán del Río y el segundo grabado desde una cancha también propiedad del Ayuntamiento, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.(Fojas 001 - 019 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS

Constituye un hecho público y notorio que, el 11 de abril del 2024 mediante publicación en la página oficial <https://periodico.morelos.gob.mx/> perteneciente a la Secretaría de Gobierno, del Ejecutivo Estatal, el ejemplar 6299 en el que obra la "Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos", se hizo del conocimiento público el registro como candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río para el proceso electoral 2023-2024, por los partidos denunciados.

En materia de fiscalización electoral, se exige que en cada una de las etapas del proceso electoral (sin importar si su finalidad es promocionar una candidatura o no) se reporten y demuestren todos los gastos que se hagan, ello con la finalidad de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Por lo que, el hecho de no reportar los gastos pone en tela de juicio la integridad de la elección, de la persona que busca un cargo de elección popular y, peor aún, la autenticidad del resultado electoral y los derechos a activo de la ciudadanía morelense.

En el caso, el 28 de mayo de la presente anualidad el candidato denunciado llevó a un video promocional de alta calidad en el que dio a conocer sus propuestas en materia agropecuaria para el municipio de Coatlán del Río, del que se logró advertir una serie de equipos de maquinaria pesada para el campo, maquinaria agrícola que es propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río y cuya aparición en un video con proselitistas representaría una aportación prohibida, a pesar de generar un bien proselitista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**



En la publicación de la red social "Facebook", la cual dimana de su perfil personal del denunciado, se advierte el siguiente mensaje:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**

En la publicación de la red social "Facebook", la cual dimana de su perfil personal del denunciado, se advierte el siguiente mensaje:

Mi querida gente de Coatlán, te presento mis propuestas en materia Agropecuaria, donde si tú nos permites trabajaremos desde el día 1 para que sean una realidad. Lograremos que Coatlán de Río sea el único municipio en contar con maquinaria agrícola al servicio de nuestros productores.

Este 2 de Junio Vota Independiente, por qué lo bueno, ¡Lo bueno se queda!

[#ArmandoContigo](#) 🗣️

Ver menos



Luis Armando Jaime

28 de mayo · 🌐



Mi querida gente de Coatlán, te presento mis propuestas en materia Agropecuaria, donde si tú nos permites trabajaremos desde el día 1 para que sean una realidad.

Lograremos que Coatlán de Río sea el único municipio en contar con maquinaria agrícola al servicio de nuestros productores.

Este 2 de Junio Vota Independiente, por qué lo bueno, ¡Lo bueno se queda!

#ArmandoContigo 🗣️

Ver menos

*Sobre la realización del video denunciado por medio del presente curso, se advierte que, sobre los actos desplegados por el denunciado se origina una infracción tangible en materia de fiscalización electoral: **aportación de un ente prohibido**. El hecho de haber desarrollado un video de alta calidad con la utilización de bienes muebles propiedad del gobierno municipal, es muestra de una significativa producción de los materiales en cuestión que trae aparejadas múltiples erogaciones, **lo cual representa un costo significativo** que debe ser transparentado conforme a la regulación electoral vigente, ya que se utilizaron recursos públicos para favorecer las aspiraciones de un candidato (Independiente), gasto que a la fecha, se presume, no ha sido reportado por el denunciado, LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO.*

*La fiscalización de los gastos de las etapas del proceso electoral incluye todos los conceptos que puedan generar un posicionamiento frente a los demás candidatos. Por ello, el denunciado tuvo que haber reportado todos los gastos realizados para la elaboración del video promocional a través de los cuales promociona su imagen para que su campaña obtenga un tangible beneficio electoral dentro de la ciudadanía votante y un detrimento a la campaña de su contrincantes, buscando general una falta de simpatía con la sociedad votante y **en todo momento abstenerse** de recibir para la producción de su video, bienes muebles propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Rio.*

La omisión de reportar talos gastos (que pueden ser clasificados por la autoridad como de precampaña o campaña) compromete seriamente la capacidad fiscalizadora de monitorear los ingresos y gastos de Luis Armando Jaime Maldonado, así como principios rectores como la equidad de la contienda electoral, lo cual genera dos cosas:

- *Menoscaba el nivel de igualdad de condiciones que las leyes electorales procuran asegurar e impide que el Unidad Técnica de Fiscalización despliegue sus funciones, lo cual amerita una sanción independiente.*
- *Provoca que el candidato obtenga una ventaja injusta sobre otros competidores que si son diligentes y cumplen con la regulación de transparencia y fiscalización.*

*Además, el hecho de no reportar los gastos de los periodos electorales es un **intento de engaño a la autoridad y al electorado**, en relación con el dinero que se está utilizando, cuya procedencia lícita debe ser comprobada, so pena de recibir una sanción inhibitoria de esas conductas. Asimismo, se priva a la autoridad de información fundamental para que esta puede determinar si un candidato o candidata está cumpliendo con la normativa electoral.*

Es una obligación del candidato reportar los gastos de forma completa y detallada ante la autoridad correspondiente.

En vista del incumplimiento al reporte en tiempo y forma, la autoridad debe reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para poder garantizar la prevalencia de los principios de equidad e imparcialidad durante todo el proceso electoral.

En conclusión, haber recibido una aportación de un sujeto prohibido por la ley de la materia, propaganda que generó un claro beneficio para la denunciada constituye una grave infracción a la normativa en fiscalización electoral. Como se mencionó, no solo es una falta contra la legislación aplicable, sino a la confianza del proceso electoral y de los contendientes que forman parte de él.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**

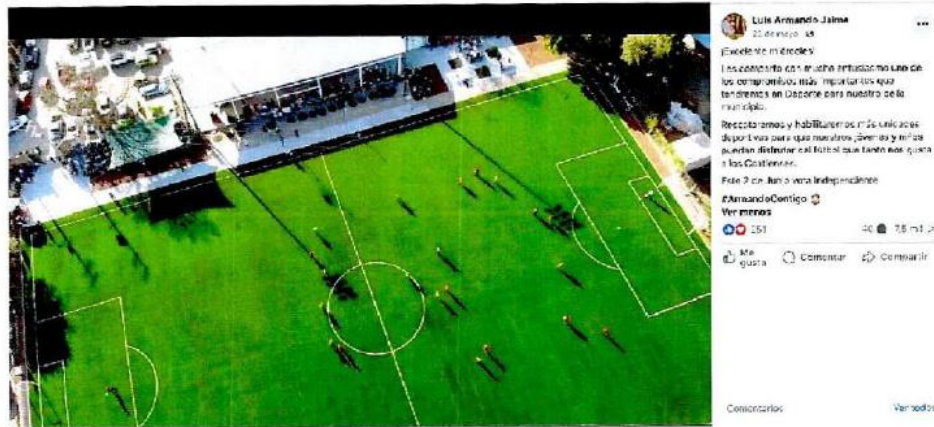
Por ello, es necesario que la autoridad fiscalizadora sea lo más diligente y eficaz posible para preservar los principios democráticos que rigen al proceso electoral.

Bajo esa misma premisa, el 22 de mayo de la presente anualidad, el hoy denunciado, publicó igualmente en su cuenta de la red social Facebook un video en el que expone como propuesta de campaña la recuperación y habilitación de más unidades deportivas, la publicación en comento expone lo siguiente:

*¡Excelente miércoles!
Les comparto con mucho entusiasmo uno de los compromisos más importantes que tendremos en Deporte para nuestro bello municipio.
Rescataremos y habilitaremos más unidades deportivas para que nuestros jóvenes y niños puedan disfrutar del fútbol que tanto nos gusta a los Coatlenses.
Este 2 de Junio vota Independiente
#ArmandoContigo 🗣️
Ver menos*



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR



No obstante, bajo la misma transgresión expresada en líneas anteriores, el otrora candidato independiente, hoy denunciado, realizó y produjo sus vídeos de propaganda proselitista en una cancha de fútbol propiedad del Ayuntamiento de Coatlán del Río, lo que igualmente origina una infracción en materia de fiscalización electoral: **aportación de un ente prohibido**.

Pues el denunciado en mención debió abstenerse de llevar a cabo su video promocional de campaña al interior de una propiedad del gobierno municipal, esto en la inteligencia de que, desarrollarlo en los términos en los que lo hizo materializa una aportación indebida y una fractura al principio de equidad en la contienda, pues bajo la utilización de recursos públicos, ilegalmente tuvo un mayor alcance en su propaganda electoral a las personas que radican en el municipio por el cual contendió el pasado 02 de junio y qué sin duda generó una afectación al resto de sus contendientes, pues se materializa que dicha aportación prohibida generó beneficios a su proyecto electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

PRIMERO. – APORTACIÓN DE UN ENTE PROHIBIDO

Tal y como se advierte, del contenido del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, el cual cita:

(...)

El entonces candidato independiente por el municipio de Coatlán del Río, de manera deliberada y con el objetivo de posicionar sus aspiraciones sobre el resto de sus adversarios, ilegalmente recibió una aportación en especie por uno de los sujetos que contempla la ley expresamente se encuentran prohibidas dichas aportaciones, como es el Ayuntamiento de Coatlán del Río.

Las ilegales aportaciones fueron señaladas con anterioridad en el capítulo de HEC del presente curso, transgreden puntualmente lo dispuesto por la materia elector su vertiente de fiscalización de recursos, máxime que de la maquinaria que se aprecia en el video denunciado, dicha maquinaria agrícola su precio vía ca oficiales y/o páginas oficiales de distribución, superan los 400,00 M.N. cuatrocientos pesos, de tal suerte su adquisición por cualquier vía resultaría en una aportación supera los límites de gastos de campaña contemplados por la materia electoral p caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, se logró advertir la presencia de 5 máquinas de agricultura del video en comentario, tal y como se aprecia a continuación, imágenes que se ofrece como prueba técnica y tienen como objetivo probar la existencia de lo mencionad esta parte en el capítulo de HECHOS.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**



Bajo la misma tesitura, se advierte que, el segundo video contenido en la segunda publicación denunciada fue ejecutado al interior de una cancha deportiva propiedad Gobierno Municipal de Coatlán del Río, a continuación me permito ilustrar la mencionada propiedad.





Fiscalización.

Conforme a los preceptos citados, son sujetos obligados a reportar vía SIF y des a rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas proceso electoral el C. Luis Armando Jaime Maldonado. Además, se considera gastos de campaña aquellos realizados para la producción del video en comento, e generó propaganda electoral en el que se promociona la figura, imagen y propuesta Luis Armando Jaime Maldonado, por lo tanto, como indica la norma, es necesario sea reportado.

El carácter proselitista que genera un beneficio (campaña beneficiada), es evidente que de los actos denunciados, el primero contiene al nombre del denunciado y aparejada la exposición de una propuesta de campaña, la cual conlleva un perjuicio a sus adversarios por valerse de elementos que la ley contempla como aportaciones prohibidas.

Lo anterior se menciona a efecto de evidenciar la notoria campaña propagandística de Luis Armando Jaime Maldonado con el objetivo de incidir en el electorado del municipio de Coatlán del Río y cuyo objetivo principal es captar el sufragio.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas en el cuerpo de la presente denuncia, es un hecho notorio la producción del video denunciado y la aportación prohibida que le realizó en su favor el Ayuntamiento de Coatlán del Río, y que Luis Armando Jaime Maldonado tuvo un grado de participación intelectual en su producción y omitió reportar los gastos que se realizaron para su confección, lo cual actualiza las siguientes infracciones electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos:

En primer lugar, la omisión de registrar todo lo necesario para su realización en el Sistema integral de Fiscalización, misma que representa una infracción grave, ya que, si no se cuenta con la documentación que acredite la comprobación de gastos, como contratos, montos, pólizas fiscales, etc. la autoridad no puede investigar y determinar el tipo de erogación.

Lo anterior demuestra la intención del denunciado: no registrar los materiales denunciados en el sistema correspondiente para que, por dicha omisión, no tenga que reportar todos los gastos que se realizaron y, por lo tanto, obtener un beneficio indebido dentro de la contienda por la Presidencia Municipal de Coatlán del Río.

Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad, medición de cuentas, transparencia e imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

Este incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización no solamente implica obtener un beneficio indebido, sino que imposibilita a la autoridad poder garantizar la transparencia del proceso electoral y le equidad e imparcialidad en la contienda.

Para asegurar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones de supervisión electoral, es necesario que todos los desembolsos realizados durante las distintas etapas del proceso electoral (incluida la intercampaña), tales como la elaboración de los distintos tipos de propaganda electoral, sean debidamente registrados y documentados.

De esta manera, ya que el sujeto obligado y denunciado no cumplió con el registro en tiempo y forma de los gastos realizados, es necesario que la autoridad le sancione para evitar que dicha conducta se repita y, de esa manera,

las personas fiscalizables como los entes públicos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización.

Debe destacarse que el denunciado llevó a cabo tal difusión durante la etapa de campaña, máxime que tales erogaciones sean fiscalizables, pues de no hacerse ello implicaría la posibilidad de defraudar la ley fácilmente.

En consecuencia, resulta imperativo que las entidades electorales ejerzan su autoridad para indagar y aplicar medidas correctivas ante cualquier anomalía vinculada al financiamiento y los desembolsos durante la fase de campaña de Luis Armando Jaime Maldonado.

TERCERO. EMINENTE SUBVALUACIÓN DE GASTOS (ad cautelam).

Al respecto, se enfatiza que los hechos denunciados encuadran en la definición de un acto de campaña; aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como resulta en el caso en concreto, difusión de propaganda electoral con elementos gráficos que hacen referencia al candidato, como lo es Luis Armando Jaime Maldonado. Asimismo, los elementos que se aprecian de las pruebas técnicas encuadran en la definición legal de propaganda electoral

En ese sentido, en caso de que el denunciado requerido si haya reportado gastos vinculados con esas actividades, o bien entreguen la información solicitada derivado de un requerimiento de información, esta autoridad deberá contrastar los costos y contraprestaciones derivados de los servicios publicitarios contratados son reales en términos de montos acordes con el mercado. De no ser así, además de contabilizar los costos reales a los topes que estime pertinente la autoridad, los sujetos denunciados deberán ser sancionados enérgicamente para inhibir un comportamiento subvalorador, a través del cual se trata de engañar a la autoridad mediante el establecimiento de precios que no corresponden con los del mercado.

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, esta autoridad fiscalizadora tiene la obligación de constatar si cualquier gasto vinculado con operaciones que tienen por objeto promover a una candidatura su debidamente reportado en cuanto a los costos reales de mercado o si, por el contrario, fue subvaluado por el sujeto beneficiado.

Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas, de forma tal que deben examinarse a fondo las pólizas reportadas y la documentación que soporte dichas actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña o campaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad de un acto o mensaje materialmente de campaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales.

Esta conducta ilícita se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso y erosionando el verdadero monto gastado para no rebasar el tope de gastos, lo cual transgrede abiertamente el principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas.

La omisión y/o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento para la elaboración de la significativa cantidad de la propaganda adquirida, en el que se erogaron cientos de miles de pesos para promocionar la candidatura de Luis Armando Jaime Maldonado.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad que verifique, conforme a la matriz de precios correspondiente elaborada a partir de estudios de mercado, que el monto de las erogaciones a que hagan referencias los sujetos requeridos corresponda con la realidad comercial, ya que es una práctica común la subvaluación de los costos reales para intentar eludir los topes de gastos.

Atento a tales consideraciones económicas, se solicita encarecidamente que, dicha autoridad fiscalizadora observe una correcta tabulación de costos utilizando debidamente la matriz de precios elaborada y aplicada por la Unidad Técnica de Fiscalización para el último proceso electoral concurrente (2020-2021). De modo que esta autoridad deberá de partir, al menos, de esa base económica para calcular los costos en los que ilegalmente incurrieron los objetos denunciados (tomando en cuenta que, naturalmente, dada la inflación, los precios han aumentado los últimos 3 años).

Así, en caso de que hayan sido subvaluados los gastos, con la finalidad de salvaguardar los principios constitucionales, esta autoridad deberá cuantificar los montos reales e imponer las sanciones correspondientes.

En esa tesitura, es crucial que la autoridad investigadora realice un análisis integral de los gastos erogados para la producción y distribución de la propaganda, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización adecuada y así garantizar la transparencia y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que imperan en el proceso electoral.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en este acto, me permito solicitar a esta autoridad fiscalizadora, solicite el audio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de la publicación de redes sociales denunciada y señalada en el capítulo de HECHOS, Certificando la existencia y el contenido del siguiente material:

- *URL de la Cuenta de Facebook del denunciado:*
<https://www.facebook.com/LuissJaime13>
- *URL de la publicación y video denunciado:*
<https://www.facebook.com/100000899041507/videos/1526208181579191/>
- *URL de la publicación y video denunciado:*
<https://www.facebook.com/Lules.Jaime13/videos/980381750542565>

De los videos contenidos en las publicaciones denunciadas, se solicita se certifique, la existencia de los mismos y su contenido íntegro,

Los elementos que aparecen en ellos, la locación en los que fueron grabados, la Identificación de rasgos fisiológicos que concuerda con el denunciado, y el resto de los elementos secundarios que aparecen en los videos, así como su duración de cada uno.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia de mi credencial para votar*

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada, los cuales solicito sean integrados al presente para la sustanciación correspondiente.*

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en las actas circunstanciadas que resulten de la aplicación de la función de oficialía electoral, las cuales se solicita se integren al expediente que se forme con motivo del presente escrito inicial.*

TÉCNICAS. *Consistente en las imágenes insertas en el cuerpo de la presente, las cuales tienen por objeto acreditar la existencia del material denunciado, de las actividades realizadas y las cuales se insertan para acreditar lo vertido en el capitulado de HECHOS.*

TÉCNICA. *La Información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportado por el candidato denunciada.*

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El seis de julio del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20 y 21 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 y 25 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 26 y 27 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33334/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 a la 31 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33336/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a la 35 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Quejoso. El 00 de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33337/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 36 a la 39 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Otrora Candidato Independiente Luis Armando Jaime Maldonado.

a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Luis Armando Jaime Maldonado Otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, estado de Morelos. (Fojas 0045 a 0049 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Luis Armando Jaime Maldonado, otrora candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 0062 a 0079 del expediente)

“(…)

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Del análisis integral del escrito de la denuncia o queja presentado, se detectó que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en

el artículo 29 numeral 1, fracciones IV. V y VI del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, no cuenta con los siguientes elementos:

1.- No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

2.- No señala circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados que supuestamente el suscrito viole la normativa vigente en materia de fiscalización.

3.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte denuncia, basándose en ocurrencias que solo se encuentran en la imaginación del denunciante.

En ese orden de ideas, la autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia o desechamiento de la queja o denuncia, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad, considerar la improcedencia de la queja, atendiendo el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la supuesta violación de recibir aportaciones por ente prohibido y la subvaluación de gastos de campaña, las imputaciones que no tienen sustento legal, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones o señalamiento hacia el que suscribe, toda vez que el actuar del suscrito ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida

contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra del suscribe, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA
De las supuestas infracciones en materia de fiscalización

- 1) *En relación a que el suscrito haya recibido aportación de un ente prohibido como es el ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, se manifiesta que ES FALSO en razón que tal y como se desprende del video, en ningún momento se hizo uso de la maquinaria de ninguna forma, así como no existe la solicitud por escrito del suscrito ni mucho menos la autorización del Ayuntamiento de Coatlán del Río, para la grabación o el uso de la maquinaria, por lo que se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. que la grabación del video ya citado se realizó en diferentes lugares dentro del municipio de Coatlán del Río, por cuanto a la parte de la grabación que tiene como fondo la maquinaria propiedad del ayuntamiento de Coatlán del Río, quedo de manifiesto una falta de desconocimiento por lo que se entiende una aportación de un ente prohibido, ya sea de forma pecuniaria o en especie. toda vez que en ningún momento se hizo uso de la maquinaria de forma física, y solo aparece en el fondo del video la maquinaria, por lo que era innecesario la autorización del ayuntamiento, como por ejemplo tampoco se puede considerar una aportación de un ente prohibido en el caso de una grabación teniendo como fondo el exterior del Palacio Municipal, el quiosco, la plaza pública o dentro de la plaza pública, entre otros y por ese simple hecho, no puede considerarse una aportación por parte de un ente prohibido. Para considerar que la aportación se realizó por un ente prohibido se tendría que materializar mediante una donación de bienes o servicios, como pueden ser sillas, equipo de sonido, computadoras, impresoras, entendiéndose una donación en especie, o una donación económica de recursos públicos, que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que el suscrito durante el periodo de obtención de firmas de apoyo de la candidatura independiente y la campaña. no recibí aportación de recursos públicos en especie o de forma pecuniaria de ningún ente prohibido.*

Por lo que se refiere al costo de grabación del video, el mismo se encuentra reportado en el informe financiero de gastos de campaña, que fue presentado en tiempo y forma, afirma el denunciante de forma irresponsable y sin presentación de prueba alguna, que se utilizaron recursos públicos, incluso se atreve a manifestar que se presume que no han sido reportados por el suscrito, pasando por alto el principio general del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar.

De igual forma, con la intención de engañar a esta autoridad, el quejoso manifiesta que la ADQUISICIÓN DE LAS 5 MAQUINARIAS por cualquier vía la aportación supera los límites de los gastos campaña, sus manifestaciones

son FALSAS porque en ningún momento acredita la supuesta adquisición por el suscrito de la maquinaria que solo aparecieron en el fondo de la videograbación, tampoco acredita el costo por la renta de la misma, en razón que como se ha manifestado en ningún momento se ADQUIRIERON, RENTARON O FUERON PRESTADAS POR LOS PROPIETARIOS LA MAQUINARIA multicitada, por lo que no se puede considerar como un donativo o aportación en especie, el costo de la videograbación corresponde únicamente a la producción, misma que fue reportada en tiempo y forma ante el Sistema autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

- 2. De igual forma sostiene, que el suscrito realicé y produce un video proselitista en una cancha de futbol propiedad del ayuntamiento de Coatlán del Rio, asi como manifiesta que debí de abstenerme de realizar un video promocional de campaña al interior de la cancha de futbol propiedad del ayuntamiento, sin distinguir que la restricción que establece la ley, es la de solicitar el voto ciudadano dentro de las oficinas públicas, es decir, en el espacio físico donde se encuentran el personal que labora el gobierno municipal, estatal o federal y que prestan la atención de los servicios públicos que conforme a la ley deben prestar los servidores públicos a los ciudadanos. Contrario a lo señalado por el denunciante son espacios públicos, que no requieren permiso o autorización para el uso o videograbación de persona alguna e incluso de un candidato, espacio público que no tiene una barda perimetral que impida el acceso a los habitantes del municipio de Coatlán o de cualquier otra persona de otro municipio o estado de la república, por lo que resulta inexistente la aportación en especie o de forma pecuniaria del ente prohibido, al no lograr acreditar que para su uso se requiere de pago alguno o autorización por escrito para poder acceder y realizar una videograbación, sería tanto como afirmar que en una videograbación de un candidato si se realizara en la calle, acera, camellón o carretera, que son propiedad del ayuntamiento, del gobierno estatal o federal se trate de una aportación de un ente prohibido a un candidato.*

Cabe señalar que el espacio es la parte que ocupa un objeto sensible, la capacidad de un terreno o la extensión que contiene la materia existente. Público, del latín publicus, es un adjetivo que permite nombrar aquello que resulta manifiesto, notorio, sabido o visto por todos, y a aquello que pertenece a toda la sociedad y es común del pueblo.

El espacio público, por lo tanto, es el lugar que está abierto a toda la sociedad, a diferencia del espacio privado que puede ser administrado o hasta cerrado según los intereses de su dueño.

Un espacio público, por lo tanto, es de propiedad estatal y dominio y uso de la población general. Puede decirse, en general, que cualquier persona puede

circular por un espacio público, más allá de las limitaciones obvias que impone la ley.

Se denomina espacio público, al espacio de propiedad pública (estatal). dominio y uso público. Es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho a circular en paz y armonía, donde el paso no puede ser restringido por criterios de propiedad privada e intencionalmente por reserva gubernamental.

El espacio público abarca, por regla general, las vías de tránsito o circulaciones abiertas como: calles, plazas, carreteras; así como amplias zonas de los edificios públicos, como las bibliotecas, escuelas, hospitales. ayuntamientos, estaciones o los jardines, parques y espacios naturales, cuyo suelo es de propiedad pública.

Características del espacio público

En el aspecto legal, el espacio público moderno proviene de la separación formal entre la propiedad privada urbana y la propiedad pública. Tal separación normalmente implica reservar, desde el planeamiento, suelo libre de construcciones (excepto equipamientos colectivos y servicios públicos) para usos sociales característicos de la vida urbana (esparcimiento, actos colectivos, transporte, actividades culturales y a veces comerciales, etc).

Desde una aproximación jurídica, podemos definirlo como un espacio sometido a una regulación específica por parte de la administración pública, propietaria o que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza su accesibilidad a todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación de actividades

En cuanto al uso, el espacio público es el escenario de la interacción social cotidiana, cumple funciones materiales y tangibles: es el soporte físico de las actividades cuyo fin es satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales. Se caracteriza físicamente por su accesibilidad, rasgo que lo hace ser un elemento de convergencia entre la dimensión legal y la de uso. Sin embargo, la dinámica propia de la ciudad y los comportamientos de sus gentes pueden crear espacios públicos que jurídicamente no lo son, o que no estaban previstos como tales, abiertos o cerrados, por ejemplo espacios residuales o abandonados que espontáneamente pueden ser usados como públicos.

Existen también espacios de propiedad privada pero de uso público como los centros comerciales que son espacios privados con apariencia de espacio público.

El espacio público tiene además una dimensión social, cultural y política. Es un lugar de relación y de identificación, de manifestaciones políticas, de contacto entre la gente, de vida urbana y de expresión comunitaria. En este sentido, la calidad del espacio público se podrá evaluar sobre todo por la intensidad y la calidad de las relaciones sociales que facilita, por su capacidad de acoger y mezclar distintos grupos y comportamientos, y por su capacidad de estimular la identificación simbólica, la expresión y la integración cultural.

Uno de los aspectos esenciales de estos espacios tiene que ver con la seguridad. Un espacio público no es un espacio adecuado si no nos sentimos seguros en él. "Al hablar de la seguridad en las aceras de una ciudad [...] en la mente de cada par de ojos presentes hubiera una convicción casi inconsciente que la calle en general le apoyaría cuando [...]. un ciudadano ha de escoger [...] esta convicción tiene un nombre y se llama 'confianza'"²

La confianza se trata de una función primordial de los espacios públicos y está íntimamente relacionado con la manera en que los habitantes habitan una ciudad estableciendo relaciones. En palabras de Jane Jacobs (1961) "las calles impersonales, hacen gente anónima": la confianza en el espacio público establece "estructuras sociales" al mismo tiempo que ayuda a combatir problemas sociales.

El espacio público supone, pues, dominio público, uso social colectivo y diversidad de actividades, características entre las que existe gran cantidad de posibilidades hasta llegar al extremo del espacio virtual en Internet, que se configura actualmente como un espacio público no físico pero de gran importancia.

Discusión del concepto

El de espacio público es un concepto técnico usado en ciencias humanas y sociales contemporáneas desde hace relativamente poco tiempo. Kant ofreció una de las primeras definiciones de este concepto, que sin embargo solo ha sido ampliamente usado desde los años 1960 con la publicación de la habilitación profesoral de Jürgen Habermas L'espace public archeologie de la publicité comme dimension constitutive de la société bourgeoise (El espacio público: arqueología de la publicidad como dimensión constitutiva de la sociedad burguesa), titulada en español Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública. En realidad, tanto el concepto de espacio público como el de opinión pública pueden coexistir en español, un poco como continente y contenido. En esta obra. Habermas describe el proceso por el cual el público (constituido de individuos que hacen uso de su razón) ocupa la esfera o espacio público controlado por la autoridad y lo transforma en espacio (metafóricamente hablando) donde la crítica se ejerce

contra el poder del Estado. El proceso en cuestión data del siglo XVII en Inglaterra (y, aproximadamente, treinta años más tarde en Francia), lugar de desarrollo de la urbanización y de la aparición del concepto de espacio privado en la burguesía de las ciudades. Habermas muestra como las reuniones de salón y los cafés han contribuido a la multiplicación de los debates y discusiones políticas, los cuales gozan de una publicidad por medio de los medios de comunicación de la época (relaciones epistolares, prensa naciente)

El concepto de «publicidad» (en el sentido de la amplia difusión de la información y los temas de debates mediante los medios de comunicación) es un elemento clave de la teoría de Habermas: esta debe incluirse como dimensión constitutiva de la opinión pública y del espacio público y como principio de control del poder político. Hasta cierto punto, la opinión pública se vuelve más visible mediante su «publicitación».

El concepto de espacio público está en el centro de numerosas discusiones, en particular, en el campo de las ciencias de la comunicación.

Se puede citar, en particular, el análisis de Bernard Miege («la sociedad conquistada por la comunicación») que distingue, gracias a una mirada retrospectiva sobre los modelos de espacio público, cuatro grandes modelos de comunicación que organizan un espacio público ampliado y dividido: la prensa de opinión (mediados del siglo XVIII), la prensa comercial (a partir de mediados del siglo XIX), los medios de comunicación audiovisuales de masa (desde el mediados el siglo XX) y las relaciones públicas generalizadas (desde los años setenta del siglo XX).

Es menester señalar la definición y clasificación en la NOM sobre Espacios públicos, número NOM 001 SEDATU 2021. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022 pp 23-45, así como el artículo de Adrian Orozco Doctorarte en Urbanismo y profesor en la Facultad de Arquitectura, UNAM que a la letra dice:

"Como definición, la NOM entiende los espacios públicos como las áreas, espacios abiertos y predios destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo (manifestación libre y democrática de ideas donde se construye la democracia, el debate y la ciudadanía) de acceso generalizado (no discriminatorio) y de libre tránsito (libertad de movimiento) Sin embargo estas características no se ven afectadas por decisiones de la autoridad administrativa para que establezca horarios, accesos restringidos, medidas de mantenimiento, protección de la seguridad nacional, orden, salud, moral pública, derechos y libertades de los demás o prevenir infracciones penales.

La Norma clasifica el espacio público en base a tres criterios: función, administración y escala de servicio. En primer lugar considera tres funciones a) equipamiento, como aquellos componentes de centros y poblaciones, complementarios a usos y actividades de habitación y trabajo como son las áreas verdes urbanas parques, jardines y huertos, las plazas y explanadas: los espacios deportivos; los miradores y espacios abiertos en el equipamiento público: b) infraestructura, que por su diseño y construcción conectan y trasladan, tal es el caso de las vías urbanas peatonales, terciarias, secundarias y primarias según su sección, continuidad, flujo y velocidad y. vías marítimas como muelles y malecones colindantes con lagos, ríos o mares y. c) áreas naturales, como los fragmentos o secciones al interior o en la periferia de áreas naturales de mayor dimensión con poca o nula intervención humana y que contribuyen a la dotación de servicios ambientales, tanto en su beneficio, como para la población cercana, estos pueden ser bordes de frentes de agua y/o los designados por leyes nacionales y autoridades estatales en la materia.

En segundo lugar en lo que se refiere a la administración clasifica los espacios en tres tipos de bienes de uso común de acuerdo con el orden de gobierno que ejerce su dominio y refiere a la naturaleza del organismo que lo administra y mantiene en concordancia con la Ley General de Bienes Nacionales a) federal, en los terrenos o inmuebles donde ejerce posesión, control o administración, título de dueño a través del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, b) estatal y. c) municipal donde este ejerce posesión, control o administración, título de dueño o mediante dos figuras: la administración metropolitana -cuando los espacios son propiedad de varios órdenes de gobierno mediante un acuerdo de administración conjunta de atribuciones y responsabilidades- y: la Administración público-privada, como un tipo de administración que además establece una relación contractual de largo plazo entre sector público y privado, para la prestación de servicios que aumenten el bienestar social y garanticen la calidad del espacio. En este punto y derivado de experiencias inequitativas que bajo estos esquemas de administración de espacios-, se aplicaron en algunas ciudades durante los años recientes, es de observar. ¿cuáles serán los criterios de bienestar y calidad de los espacios producto de este tipo de acuerdos? y ¿cuáles los parámetros contractuales temporales y de costo beneficio a las partes involucradas?, donde se privilegie el bien común, el cuidado y ahorro de los recursos públicos y a las poblaciones y sectores objeto social de los acuerdos. ¿Cómo se establecerá el seguimiento a los procesos participativos?

En tercer lugar, en lo relativo a la escala de servicio, clasifica el espacio público en 5 escalas de acuerdo con superficie, servicio y equipamientos A1) atiende demandas de residentes de unidades pequeñas de núcleos de

población en recorridos peatonales seguros y continuos, oscilan entre 01 a 2 Ha y se encuentra a 400/500 m de distancia de las viviendas, B2) atiende mayor demanda, su diseño y mantenimiento implican negociación entre más de 2 agrupaciones ciudadanas de colonias o barrios, va de las 2 a 5 Ha a una distancia de 600/800 m. C3) atiende a toda la población de una unidad urbana municipal va de las 5 a 10 Ha a una distancia de 800/1200 m. D4) compartido por más de 2 unidades de gobierno, va de las 10 a 50 Ha a una distancia de 2000/2500 m): y E5) atiende la demanda de grandes áreas y actividades especializadas en metrópolis, regiones rurales y turísticas, con una dimensión mayor a 50 Ha y 12 Km de distancia Se trata en realidad de una clasificación en base a la división político-administrativa que cuantifica a beneficiarios.

El impacto de la Norma representa un reto por la extensión y diversidad que supone pensar disposiciones generales para extenso territorio conformado por asentamientos con distintas trayectorias históricas, nivel de desarrollo, densidad, usos y morfología en condiciones físicas determinadas por la topografía la altitud, las pendientes, el suelo, la vegetación o el clima y escalas que va de pequeños poblados, rancherías, ciudades o regiones metropolitanas. Lugares habitados por personas y colectivos diversos y heterogéneos en perfiles socioeconómicos distintos, en condiciones de desigualdad que responden a diferencias de género, origen, clase, edad, actividades económicas, rasgos culturales y estatus legal más allá de las definiciones de usuario, beneficiario o ciudadano."

De lo anterior se concluye que los espacios públicos, como plazas, jardines, aceras, canchas deportivas son espacios públicos mismos que son abiertos y predios destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y de libre tránsito de los ciudadanos, por lo que no puede considerarse que estar dentro de un espacio público propiedad del gobierno federal, estatal o municipal, pueda considerarse como aportación de un ente prohibido a una campaña electoral o candidato.

Cabe destacar que en caso de admitir y resolver que se trata de un ente prohibido, cuando se trata del uso de los espacios públicos y no las oficinas públicas estarían vulnerando adicionalmente en agravio de mi persona el principio constitucional de presunción de inocencia, que se establece que la autoridad electoral está obligada a respetar en sus actos y resoluciones, sirve como criterio para robustecer mi afirmación la jurisprudencia 21/2013 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

(...)

Tal y como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de presunción de inocencia, así como en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte y que obliga sean respetados los derechos fundamentales, en consecuencia nuestras autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales ante la imposibilidad jurídica de imponer sanciones a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, se debe de aplicar los principios pro persona y presunción de inocencia, a fin de garantizar la tutela de derechos fundamentales de mi representada, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, con la finalidad no viole los principios rectores en la materia electoral como son como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad El derecho constitucional de presunción de inocencia en su instrumentación se materializa en los actos, acuerdos y resoluciones.

De la lectura del artículo antes citado, queda de manifiesto que no incurrí en ninguna falta administrativa, toda vez que en ningún momento se dio una aportación o donativo, solo se hizo uso de un espacio público de todos los coatlenses, que no está limitado ni restringido el libre tránsito ni supeditado a autorización o permiso alguno por alguna autoridad, tampoco se recibió un bien a título gratuito, condonación o descuento, en razón que como sea reiterado se trata de un espacio público, de uso general y sin restricción alguna.

Continua afirmando, sin presentar prueba alguna como lo establece la normativa en materia de fiscalización, que fui omiso de registrar todo lo necesario para la realización en el Sistema Integral de Fiscalización, que representa una infracción grave, ya que no se cuenta con la documentación que acredite la comprobación de gastos, como contratos, montos, pólizas fiscales etc. y que la autoridad no puede investigar. HECHOS Y MANIFESTACIONES FALSAS, en razón de que todos los gastos realizados en el periodo de obtención de votos para mi registro como candidato independiente como de la campaña electoral fueron reportados ante el

Sistema Integral de Fiscalización del INE en tiempo y forma.

Por otra parte, nadie está obligado a lo imposible o inexistente, como la pretensión del quejoso de que el suscrito presente informes de gastos de campaña que no fueron realizados en el periodo de campaña, en virtud que ningún momento se compró, rento, adquirió o se pidió prestado bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Coatlán del Río, en razón que como se tiene conocimiento se trata de un ente prohibido, por el que no se puede recibir por los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular aportaciones en especie o recursos económicos.

3. **Es FALSO, la supuesta SUBVALUACIÓN, respecto de los costos y contraprestaciones derivados de la propaganda electoral, mismo que fueron reportados en tiempo y forma ante el SIF plataforma aprobado por el INE, toda vez que todos y cada uno de los gastos generados por el campaña electoral cumplen con los requisitos establecidos por la ley, y teniendo un costo de erogación del mercado, por lo que se NIEGA ROTUNDAMENTE LA SUBVALUACIÓN, siendo falso y sin acreditar, sus afirmaciones genéricas y frívolas, con el único propósito de provocar el inicio de un procedimiento, sin que exista justificación alguna propiciando los gastos de emplazamiento y de las diversas diligencias de las autoridades en materia de fiscalización electoral de forma innecesaria.**

Omite presentar, los costos del mercado de la propaganda electoral que afirma ABSURDAMENTE y FRIVOLAMENTE que se omite presentar o que la que se presentó se presentó con un costo menor o lo que en su imaginación del quejoso se le pueda ocurrir en el escrito base de su queja

Lo anterior resulta frívolo en razón a que la parte denunciante no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya subvaluado los gastos, por lo que. únicamente su afirmación se sustenta en presunciones producto de su imaginación, por lo que a efecto que sea sancionado por esta autoridad el quejoso, se transcribe la jurisprudencia 33/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Por otra parte, es menester transcribir lo que establece el reglamento de la materia en los siguientes términos:

(...)

Como lo puede advertir esta autoridad, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es el aportar elementos probatorios que soporten su aseveración, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.

También debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(...)

Podemos referir que lo actuado y sustanciado en el presente expediente, en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora, pues únicamente la queja se sostiene del dicho de la parte actora,

como ya se ha expuesto anteriormente. En ese orden de ideas, la presente queja debió ser desechada, pues la parte actora no presento ningún sustento probatorio suficiente para soportar su aseveración, por lo que se transcribe el contenido del artículo 21 en los siguientes términos:

(...)

*Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica; es de señalarse que, al no existir material probatorio ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aseveración judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

*Cómo evidencia se adjunta el **ACUSE DE PRESENTACION DEL INFORME DE CAMPAÑA** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 Periodo 2 (ETAPA NORMAL) PRESENTADO el día 1/06/2024 a las 13:39:27 horas, con número de folio 20983, que se encuentra integrado por los ingresos y egresos y documentación generada en este periodo de campaña que comprendió del 15/04/2024 - 29/05/2024.*

(...)"

X. Solicitud de Información a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección del Secretariado

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/33335/2024 realizó una solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 40 a la 44 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2964/2024, mediante el cual remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/899/204, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0054 – 0060 del expediente).

XI. Razones y Constancias

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al

procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación en internet de los links (enlaces) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en su escrito de queja. (Fojas 50 a la 53 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación de la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de “Registro Contable” en la contabilidad con ID 16393, advirtiéndose el registro de la póliza número 29, del periodo 2, tipo de póliza normal y subtipo de póliza diario, con la descripción “KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS”. (Fojas 80 a la 84 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 0085-0086 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Emmanuel Aguilar Marino	INE/UTF/DRN/35377/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con respuesta	87 a 90
Luis Armando Jaime Maldonado	INE/UTF/DRN/35377/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se cuenta con respuesta	91 a 97

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán,

Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar

a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El otrora candidato denunciado, en la contestación al emplazamiento formulado, manifiesta que el procedimiento debe declararse improcedente por las cuestiones que expone, por lo anterior se analiza el supuesto descrito a continuación:

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii)** Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en

poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, aunado del artículo encuentra normado los del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para contratación de anuncios espectaculares, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el

quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, Morelos recibieron aportación de un ente prohibido, la omisión de reportar gastos y la subvaluación de los mismos, derivado de la publicación en redes sociales de dos videos, el primero en que se aprecian bienes propiedad del Ayuntamiento de Coatlán del Río y el segundo grabado desde una cancha también propiedad del Ayuntamiento, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato independiente vulnera lo establecido en los artículos 394, numeral 1, inciso f), 400, 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por los artículos 25 numeral 7, 27, 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.:

(...)

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos

(...)

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato independiente que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las

actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el candidato independiente tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Emmanuel Aguilar Marino en contra de Luis Armando Jaime Maldonado, otrora candidato independiente a la presidencia Municipal de Coatlán del Río, estado de Morelos, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar su dicho señala tres ligas electrónicas de la Red Social Facebook, correspondiente al perfil del incoado y en las cuales han sido publicados los videos denunciados.

ID	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/LuissJaime13
2	https://www.facebook.com/100000899041507/videos/1526208181579191/
3	https://www.facebook.com/LuissJaime13/videos/980381750542565

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contienen elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los videos y las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor del sujeto incoado proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó al sujeto incoado, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones de los incoados, las cuales se tienen aquí reproducidas a efecto de evitar el obvio de repeticiones.

Solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de las ligas aportadas como prueba, por lo que en respuesta a dicha solicitud, se envió a esta autoridad el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/899/2024.

Obra en el expediente Razón y constancia del contenido de la página de Facebook, respecto de los links denunciados, la cual se realizó a efecto de contar con mayores elementos para la pronunciación de esta autoridad.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

Apartado C. Subvaluación

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR

fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	➤ Direcciones electrónicas e imágenes derivadas,	➤ Emmanuel Aguilar Marino	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Contestación a los Emplazamientos.	➤ Luis Armando Jaime Maldonado	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- **Apartado B.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían la omisión del registro de los gastos de campaña con motivo de las publicaciones de los videos denunciados.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que la quejosa pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de los videos, argumentando que de ellos se advierten, una aportación de ente prohibido por parte del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos y los posibles gastos no reportados por el incoado derivado de los videos denunciados, conductas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, el quejoso no muestra la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta videos e imágenes sin especificar los conceptos de gasto que a su consideración no fueron registrados.

Tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que la quejosa no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre ningún tipo de gasto, pues de manera generalizada aduce una omisión del reporte de gastos consistentes en la contratación de servicios para la realización del evento denunciado.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de los videos e imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor del candidato incoado; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (“Facebook”) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique se atribuya un subvaluación.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada y la subvaluación se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar una aportación indebida en favor de incoado, número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener

elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera el quejoso como aportación de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la publicación de dos videos.

Lo anterior, se robustece con el criterio *sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro señala. **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*** -

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (imágenes de “Facebook”), se concluye lo siguiente:

- Que el quejoso sustenta su denuncia en links de la red social Facebook, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.

- Que de los videos denunciados no se advierten gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que esta autoridad agotó el principio de exhaustividad que rige a los procedimientos administrativos sancionadores en materia fiscalización también por lo que hace al señalamiento del quejoso respecto a los gastos de producción de los videos materia de la denuncia los cuales, se despliegan de los enlaces de la red social Facebook ofrecidos para sustentar su dicho.

En ese tenor, esta autoridad realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de “Registro Contable”, la verificación de la contabilidad con ID 16393,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR

correspondiente a Luis Armando Jaime Maldonado con el propósito de conocer si el sujeto incoado había reportado gatos por concepto de producción de videos.

The screenshots show a web application interface for managing vouchers (pólizas). The interface includes a sidebar menu, a header with user information, and a main content area with a table of vouchers.

Screenshot 1 (Top): Shows a search result for a voucher. The table has the following data:

Existencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promesas
<input type="checkbox"/>		2	2	CORRECCION	INGRESOS	29-05-2024	19-06-2024 10:07:20	REVERSA DE POLL...	\$116,225.21	\$116,225.21	NO

Screenshot 2 (Bottom): Shows a search result for a voucher. The table has the following data:

Existencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promesas
<input checked="" type="checkbox"/>		29	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	29-05-2024 13:16:58	KENDY RODRIGUE...	\$2,500.00	\$2,500.00	NO

The second row in the second screenshot is highlighted in red, indicating the specific voucher mentioned in the text.

De la verificación realizada, esta autoridad ha constato que el sujeto incoado ha registrado gastos por concepto de producción de videos, de acuerdo con el registro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**

Contabilidad	Sujeto obligado	Numero de poliz	Periodo	Tipo de poliza	Sub tipo de poliza	Descripción
16393	Luis Armando Jaime Maldonado	29	2	Normal	Diario	"KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS

NOMBRE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE:LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:CANDIDATO INDEPENDIENTE
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:MORELOS
RFC:JAML911213PM1
CURP:JAML911213HMSMLS06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:16393



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:29
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/05/2024 13:16 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 2,500.00
TOTAL ABONO:\$ 2,500.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120020	EVENTOS POLITICOS. SPOTS (AUDIO Y/O VIDEO) DEL EVENTO (PRODUCCION), DIRECTO	KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS	\$ 2,500.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 47		NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA		
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS	\$ 0.00	\$ 2,500.00
IDENTIFICADOR: 7		RFC: ROSK991005J77 - KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
27_KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS OK.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	29-05-2024 13:16:58		Activa
KENDY RODRIGUEZ SANCHEZ VIDEOS.pdf	CONTRATOS	29-05-2024 13:16:58		Activa
VIDEO-2024-05-29-13-17-15.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 13:46:00		Activa
VIDEO-2024-05-29-13-23-25.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 13:46:00		Activa
COTIZACION DE VIDEO 1.pdf	COTIZACIONES	29-05-2024 13:16:58		Activa
COTIZACION DE VIDEO 2.pdf	COTIZACIONES	29-05-2024 13:16:58		Activa

En mérito de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, medio informático con mecanismos seguros en el que los sujetos obligados llevan a cabo sus registros contables y las operaciones realizadas con terceros respecto de derechos y obligaciones y al cual, la autoridad fiscalizadora tiene acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, se debe deducir que el sujeto incoado reportó los gastos inherentes a la producción de videos.

Es dable concluir que el C. Luis Armando Jaime Maldonado, no vulneró artículos 394, numeral 1, inciso f), 400, 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por los artículos 25 numeral 7, 27, 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se declara **infundado** el presente Procedimiento.

- **Presunta omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido:**

En el caso que nos ocupa, la difusión de los videos aportados por el quejoso y los cuales han sido materia de fe pública en términos de la actuación de la oficialía electoral, de su contenido no se advierte infracción alguna en materia de fiscalización.

- **Apartado C. Subvaluación**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a la presunta aportación de ente prohibido por la publicación de dos videos así como, de los gastos erogados por la producción de estos en la red social Facebook del sujeto incoado.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un reporte de operaciones de forma subvaluada.

Sin embargo, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada, debe decirse que el quejoso solo realiza la denuncia de manera general, sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, pues no presenta algún tipo de evidencia que presuponga a esta autoridad la presunta subvaluación.

En tales circunstancias, se tiene que la subvaluación en caso de ser detectada por la autoridad fiscalizadora será parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la candidatura independiente denunciada en el dictamen consolidado que para tal efecto se emita.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Luis Armando Jaime Maldonado, en los términos de los apartados del Considerando **4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Luis Armando Jaime Maldonado a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2354/2024/MOR**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**